

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de marzo de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 71.353 del C.S.J. perteneciente al Dr. José Manuel Calderón Jaimes, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 266.499 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es calderonjai@hotmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00063-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Cristina María Villa Badillo** contra **Luis Hernán Villa Badillo**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- A.** La parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, sin embargo, para que sean procedentes se debe allegar prueba de la caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda tal como lo exige el artículo 590 numeral 2º del C.G.P. y deben estar encaminadas conforme el numeral 1º ajuudem, puesto que si no se reúnen estos requisitos no puede concluirse que existen medidas cautelares en el presente tramite y menos aún se decretara.
- B.** Para precisar el valor de las pretensiones, se debe estimar de forma adecuada la cuantía, esto es, el avalúo catastral actual del bien inmueble objeto del contrato que se intenta anular, conforme lo precisa el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, debiendo allegarse la prueba sobre el valor actual del mismo.

- C. En este orden de ideas, si no se llegase a cumplir con los requisitos antedichos en el literal A, deberá acreditar la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 del C.G.P.
- D. Pero además de ello, deberá probar que la demanda y sus anexos fue remitida a la parte demandada de forma simultánea a su radicación, conforme se establece en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. En su defecto, como debe subsanarse es escrito demandatario, al allegarse un nuevo escrito con las correcciones exigidas, copia de la misma debe colocarse en conocimiento del extremo pasivo.
- E. Como bien la demandante dice estar actuando en su condición de heredera del señor Hernán Villa Márquez, deberá allegar registro civil de defunción de este último y el registro civil de nacimiento de la primera, conforme lo regula el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso.
- F. Asimismo, deberán identificarse a todos los herederos determinados y el cónyuge o compañero permanente del señor Hernan Villa Marquez, allegándose la prueba de la condición de cada uno de ellos, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., toda vez que en todo caso deberán representar al causante en el presente litigio.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º y 7º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. José Manuel Calderón Jaimes en los términos y con las facultades del poder conferido.
REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 22 de fecha 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3366d2cd4fb97ab97071a378c52de0d3a7c7858e2d8b8f623d35f0fd414da69**

Documento generado en 09/03/2022 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4003-009-2020-00344-01.

San José de Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho este proceso EJECUTIVO seguido por la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ contra FOSCAL, para proferir sentencia de segunda instancia.

Como no se ha vencido el término previsto en el Art. 121 del C. G. P., y la suscrita Juez fue designada clavera para las elecciones del próximo domingo 13 de marzo, razón por la cual se debe prorrogar el término para proferir sentencia, dada la alta carga laboral y el tiempo que se tomen los escrutinios, el cual no es fijo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Prorrogar el término para proferir sentencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 022 de fecha 10 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ec164718a8e65982904d4c4a4da25d059c9f6289a5a123a8dc670e7b8bb46b**
Documento generado en 09/03/2022 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2016-00191-00.

San José de Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintidós.

Se solicita la terminación por pago total de la obligación, de este proceso seguido por BANCO COLOMBIA contra COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA S.A.

Lo pedido es procedente, en consecuencia, se accederá a ello, en conformidad con el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

TERCERO. Archívese lo actuado escrituralmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 022 de fecha 10 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89618affa9a8f34d118f1ec2279f172d70130f720beb31a100c1706b7b086d2f**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que en el proceso de la referencia se encuentra inactivo hace un año y dos meses, pasa al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 8 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta desistimiento tácito
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2018-00260-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Consuelo Leal De Lacruz** contra **Wilmer Lacruz Leal** identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

En atención a la información que se encuentra en la constancia que antecede se verificó que en efecto el presente proceso se encuentra inactivo durante un término superior a un (1) año y que el mismo no cuenta con sentencia de primera instancia, puesto que la última actuación fue un auto proferido el 16 de diciembre de 2020 notificado por estado el 18 de ese mismo mes y anualidad¹.

En consecuencia, se deberá dar aplicación al artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso ya que dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda seguida por **Consuelo Leal De Lacruz** contra **Wilmer Lacruz Leal** identificada con el radicado No. 540013153004-2018-00260-00, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Archivo No. 009 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA física de los documentos anexos a la demanda, previa petición y citación de la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso, realizando por secretaria los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente físico y electrónico, dejando las constancias del egreso del presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 22 de fecha 10 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aee66719a428d9a728887a7f25d609922ef27ccf3e84175423fa245e5b521a**
Documento generado en 09/03/2022 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto realiza requerimiento
Proceso divisorio
Rad. 540013153004-2018-00286-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso divisorio impetrado por **Zulima Rey Villamizar y Otros** contra la señora **Judith Assaf Carreño**, seguido bajo el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente a lo informado por el apoderado de la parte demandante¹.

El memorial que se encuentra del expediente informa sobre la radicación del despacho comisorio ante la Alcaldía de esta municipalidad, sin embargo y a pesar de que dicha comunicación data del 20 de abril de 2021, a la fecha no se ha obtenido las results de dicha diligencia.

Por ello, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a comunicar a este Despacho las results del despacho comisorio que tiene como fin el secuestro del bien inmueble objeto del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

¹ Archivos No. 20 y 21 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f60f014f967ddf0c74afc5c90655facd57da751c0a21e6a8f20dc6ad9f1182**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto resuelve petición
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00116-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por el **Banco Popular S.A.** en contra de **Olger Ovidio Camargo Vera**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud¹ tendiente a que se siga adelante la ejecución.

Sobre ella debe responderse de forma negativa al solicitante, pues, aunque se alega que el ejecutado ya se encuentra notificado por conducta concluyente, dentro del expediente electrónico no obra prueba alguna sobre esta u otro tipo de notificación, ya que incluso con anterioridad a la comunicación en estudio la última actuación correspondió al oficio tendiente a materializar las medidas cautelares decretadas y después de ello no ha existido intervención de la parte ejecutante. En razón a ello, se negará la solicitud y se requerirá a la secretaría de este Despacho para que proceda a remitir el oficio mencionado a las entidades bancarias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de seguir adelante la ejecución, efectuada por la parte ejecutante, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico al Dr. Luis Fernando Luzardo como apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría de este Despacho para que proceda a remitir el oficio No. 2020-1116 del 29 de septiembre de 2020, a las entidades receptoras de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

¹ Archivo No. 026 del expediente electrónico.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 22 de fecha 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108424ad12e61c7e3da6b028119e501125a21038dee39abb6f5edcaf7a8668a4**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00330-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva seguida por el señor FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA a través de apoderado judicial contra NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS, NIDDIA MAGALI CASTILLO CISNEROS y MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO.

Advierte el Despacho que en el auto proferido el (26) de enero del dos mil veintidós (2022) por un error involuntario y humano se citó como fecha del mismo el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintidós (2022), situación que no obedece a la realidad procesal, por tanto en esta instancia procesal obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se aclara la fecha de la providencia citada, quedando para todos los efectos legales como fecha el (26) de enero del dos mil veintidós (2022).

Por otra parte, se le informa al demandante que, en el auto pre anotado proferido el (26) de enero del dos mil veintidós (2022), se corrigió el auto de mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 022 de fecha 10 de marzo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd40055e50c90dbba9ebb34fde4cee7b7197a3e886a6e7f4c3e5ba358df110**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto realiza requerimiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00050-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por **Jose Joaquin Castellanos Fajardo** (QEPD) a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Virginia Torres Guerrero y Tulio De Jesus Mazo Henao**, con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda en vista de la inactividad del presente procedimiento.

Se tiene que en el presente procedimiento la única medida cautelar decretada¹ se comunicó al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta y este devolvió el oficio sin registrar la medida² por lo que en consecuencia no se encuentra pendiente de materializar ninguna medida cautelar.

Por lo anterior, se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a materializar de forma completa las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el auto del pasado 27 de agosto de 2021³, dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ³**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 22 de fecha 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

¹ Páginas 18 y 19 del archivo No. 001 del expediente electrónico.

² Página 21 y 28 ibídem.

³ Archivo No. 27 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54278d7b6e7e83a1abdee81faadc73b0bb0f508e95fb186bb8d97bcf8348b9ca**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

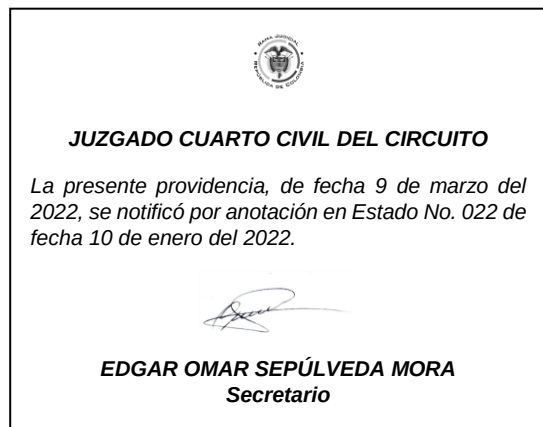
Trámite
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-0118-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguida a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA contra JUAN CARLOS JAIMES ARDILA, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, se ordena que por secretaria se oficie a dicha dependencia conforme a lo ordenado en el auto del once (11) de Junio del dos mil veintiuno (2021), respecto a la solicitud de remanente presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66166338138c61ba7f7d2cd1360ebdb2e6632f8429b9c2f19b1a4f733f6bb2d9**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL

Rad. 54001-3153-004-2021-00235-00.

San José de Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintidós.

En este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurado por la señora LINA ANDREA OSSA MOYA, contra la empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., se ordenó la suspensión del mismo en providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, conforme lo solicitado por las partes.

En la misma petición, se solicitó el levantamiento de la medida cautelar que afecta los inmuebles 260-38736 y 260-340050 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sin embargo, no ha hecho el juzgado pronunciamiento a esta solicitud.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que afecta los inmuebles antes descritos. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 022 de fecha 10 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea5312048166301e1c94735642245b33f38f315ea3c6cfbc3b06532d1b7215d**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Verbal
RAD. 540013153004-2018-0183-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia seguido por BELKIS AMALFI ROJAS TARAZONA contra ANTONIO MARIA CARRILLO.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la parte demandante solicita se reitere al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida cautelar decretada mediante auto de fecha trece (13) de Julio del dos mil dieciocho (2018), la cual se comunicó mediante oficio No. 4725 del 30 de julio del 2018 y que a la fecha no se ha hecho efectiva, respecto del bien materia del litigio distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-113167. Oficiar en tal sentido.

Por otra parte, respecto de la posesión del perito se le informa que por tratarse de una diligencia virtual la diligencia de posesión del auxiliar de la justicia se hace en el curso de la diligencia a desarrollar de manera inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 9 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 022 de fecha 10 de marzo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab852d804dbf244b0d21a791ec200f53aff9486c4b1dca7300221a454070662**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2018-00290-00.

San José de Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintidós.

En este proceso HIPOTECARIO instaurado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., contra ANTONIO MARIA CARRILLO, la parte demandante dentro del término de ley, consignó el valor del saldo del remate y el impuesto de ley.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 455 del C. G. P., se procederá a la aprobación del mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate celebrado en este asunto el día 23 de febrero del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios y limitaciones de dominio que pesen sobre el inmueble rematado.

TERCERO. Ordenar la cancelación de la medida cautelar que afecta el inmueble rematado.

CUARTO. Expídase copia del acta de remate y este auto, para su registro y posterior protocolización.

QUINTO. Ordenar al secuestre hacer entrega del inmueble al rematante, en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación.

SEXTO. Se requiere a la parte demandante parear que presente una liquidación adicional del crédito hasta la fecha en que se verificó el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 022 de fecha 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74af206563989556cfbd4d81bce8aac21939963c25a0acdcc13cd6dbe976ad9c**
Documento generado en 09/03/2022 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la demandante recorrió el traslado de las excepciones a la reforma de la demanda.

Cúcuta, 8 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2017-00169-00.

San José de Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintidós.

Se dispone fijar la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana, del día tres (03) de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requírase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 022 de fecha 10 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4324fd1533c720567c34cc426d9be072b1ac2bae06cff106641980063af51e19**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 8 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00059-00.

San José de Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintidós.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentada en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO y estando ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 022 de fecha 10 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5ac12ecdd815a10c810ed9368412910bb8465316fa9ee5a9f3253f681c3f27**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibieron varias respuestas de las entidades requeridas para tomar nota de medidas cautelares contra la parte demandada.

Cúcuta, 08 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00165-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Víctor Julio Silva Orozco** contra **Luz Marina Bothia Lizarazo**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a las varias respuestas¹ emanadas por entidades financieras sobre la medida cautelar decretada, se procede a **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo allí informado, teniendo en cuenta que se le remitió² enlace para acceder al expediente, con el que también podrán visualizar las futuras comunicaciones y/o actuaciones que se anexen, incluyendo las respuestas faltantes, toda vez que se modifica en tiempo real.

Ahora bien, en razón a las solicitudes³ de aclaración se debe **ORDENAR** a secretaria que de alcance al oficio No. 2022-037⁴ por medio de la cual se comunica la medida decretada, precisando el Número de Identificación de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Archivos No. 069 a 076 del expediente electrónico.

² Archivo No. 030 ibídem.

³ Archivos No. 070, 072, 074 y 076 ibídem.

⁴ Archivo No. 066 ibídem.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 22 de fecha 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caab0d658af3a91af442d831d2fd37520d9b169c75b9e710bc6a247522c5d88d**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0326-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por el señor EDWIN FABIAN LANZZIANO LINDARTE, a través de apoderado judicial contra el señor RONALD RAUL SANABRIA DUARTE.

De la verificación de dicho memorial, se desprende que la solicitud en si no va encaminada a ninguna actuación que deba realizar el despacho, por lo tanto, se anexa el presente escrito al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 022 de fecha 10 de marzo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3998c0202411e07f407c5add7f50e750498ea13e477a221fbb3143acf1556d**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cucuta, 8 de marzo de 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO DECIDE NULIDAD
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00364-00**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito allegado por la parte demandante el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial y la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada acude a este Despacho a informar que la dirección electrónica donde se realizó la notificación de la aquí ejecutada no es la autorizada para tal fin y con el fin de sanear el trámite solicita se realice en debida forma, lo que argumenta bajo los siguientes

HECHOS:

Sustenta la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada, que el viernes, 4 de febrero de 2022 a las 11:22 a. m. en el cual realizaban una notificación personal, al correo de gerencia@megsaludips.com, sin embargo que para efectos de notificaciones judiciales la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.), en su registro mercantil tiene inscrito para efecto de notificaciones judiciales el correo de legal@megsaludips.com.

Por otra parte, el demandante en escrito que antecede señala que, realizo una indebida notificación por tanto procedió a realizar nuevamente el citado acto procesal a la entidad demandada con el fin de garantizar el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho Judicial se tenga por saneado el acto de notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El régimen Jurídico Colombiano en materia de nulidades las clasifica en sustanciales y procesales, entendidas las primeras como aquellas que vician el acto jurídico de donde emana el derecho, y las segundas como las irregularidades de actividad cuando el Juez o las partes omiten o infringen las normas de procedimiento durante la tramitación del proceso en donde aquel se discute.

A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

De igual manera, el referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Siguiendo la línea argumentativa señalada anteriormente pasemos a analizar los hechos desarrollados en que debe estar sujeta a la observancia rigurosa de las normas regulatorias del procedimiento a seguir en cuanto a la petición.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde de manera inicial se pudo demostrar que la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS no fue notificada en debida forma en la dirección de correo electrónico autorizado para tal fin, sin embargo, a la fecha el mismo demandante quien reconoció su falencia procedió a sanearla, como se puede probar dentro del trámite surtido a folio 077 del expediente digital.

Así entonces, para el Despacho no cabe duda que el decreto 806 del 2020 dispone acerca de las notificaciones personales: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (Lo subrayado fuera del texto).

Por tanto, al haberse demostrado en este trámite que a la fecha la notificación ya fue saneada.

De suerte que frente a este escenario en particular y a los derechos Constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa como intereses jurídicos que deben ser protegidos por la constitución y la ley da lugar acceder a la petición invocada de decreto de la nulidad invocada por las razones señaladas.

DECISIÓN

Por todo lo discurrido, procede a tener por saneado el trámite en lo referente al acto de notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por saneado el trámite en lo referente a la notificación realizada a la parte demandada por las razones señaladas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la notificación realizada por la parte demandante el día 9 de febrero del 2022.

TERCERO. Se le informa al demandante que los términos de traslado para este caso se encuentran dispuestos en el auto que libro mandamiento de pago y por tratarse de la modalidad de notificación electrónica está sujeta a las disposiciones señaladas en el decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba8e8fc800a43932f113e54ead0e500bfcd34001a8a2c53f86b6d4ac576e05**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL POSESORIO
Rad. 54001-3103-004-2014-00020-00.

San José de Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintidós.

Solicita la parte demandante en este proceso Verbal POSEOSRIO seguido por CARLOS JULIO BACCA AMAYA y otra contra INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA., la complementación del auto de fecha 23 de febrero, en el sentido de hacer pronunciamiento sobre la sustitución de un testigo.

Para resolver lo pedido, se debe tener en cuenta que, la providencia en cita se limitó a resolver los recursos interpuestos contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021.

Por lo anterior, no había lugar a decidir, por ahora, la petición elevada por la parte demandante, hasta tanto no se resolviera lo concerniente al recurso contra el auto que admitió la integración de la Litis.

En consecuencia, no es esta la oportunidad, para decidir sobre la sustitución de testigos, ya que se trata de una decisión a tomar posteriormente, en el momento oportuno, cuando de pruebas se trate.

En consecuencia, no se accederá a lo medido y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la complementación de la providencia del 23 de febrero del año en curos, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 022 de fecha 10 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c53cd07d24d61fccd5da0ebd517d653fc463534bdb3df4a3e2403a46b8dd87**

Documento generado en 09/03/2022 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>